



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 59-2021
DEMANDANTE: BIOMAX BIO COMBUSTIBLE S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA BOTERO FRANCO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MAYO 6 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al rompe entendemos el sentido de las solicitudes, pero en estricto sentido su señoría el desembargo noes realizado por el Despacho de origen y el Registrador ya cumplió con lo que le corresponde. Es que desembargo lo realiza, a voces del artículo 468 en su numeral 6to del CGP, autónomamente el Registrador de Instrumentos públicos al advertir que se está persiguiendo como en este caso el bien hipotecado por el titular del derecho real de hipoteca que en este caso es Biomax, a través de la cancelación del embargo anterior de carácter personal e inscribiendo el embargo por medio del cual se ejerce la garantía real hipotecaria, todo lo cual ya ocurrió tal y como puede observarse en el Certificado del día de hoy de Tradición y libertad respectivo que acompañamos de lo cual incluso ya dio cuenta el Registrador a través de comunicación que ya obra en el presente trámite según plataforma TYBA registrada el día 3 de noviembre de 2021. Así su señoría, el Juzgado de Origen no debe y no puede pronunciarse sobre el desembargo dado que no tiene competencia para hacerlo, sino simplemente dar cuenta de que ocurrió la cancelación de su embargo hecho por el Registrador según lo ya explicado y, remitir el secuestro al presente trámite para lo correspondiente, actuaciones judiciales que también ya ocurrieron y de las cuales dan cuenta los documentos que reposan en el expediente aportadas por nuestra parte previa remisión de la oficina de apoyo judicial respectiva del Despacho de origen a través del oficio 3432 que consta en la plataforma TYBA a través de registro en el presente trámite de actuación del 4 de marzo de 2022 y al que se anexaron las piezas procesales respectivas. A saber, en lo que nos importa el artículo 468 del CGP dispone: "(...)6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.(...)"(Énfasis añadido)Es así entonces su señoría como el señor Registrador respectivo ya cumplió con lo que le correspondía y en consecuencia no es necesario ni tiene competencia para pronunciarse en relación con "poner a disposición de este Despacho el bien inmueble hipotecado "tal y como se previó en el auto que se recurre. Se insiste, lo que está inscrito es que se canceló el anterior embargo y quedó inscrito actualmente únicamente el que le atañe a este proceso como puede verificarse del Certificado de Tradición y Libertad respectivo en sus anotaciones 018 y 019.

CONSIDERACIONES

Que como efectivamente en el presente proceso consta en el certificado de tradición matricula inmobiliaria 040-56336, la respectiva inscripción del embargo del bien de la carrera 53 # 74-63 apartamento 302, el cual fue desembargado, por el registrador de instrumentos público, en



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtud de que en el presente proceso se está haciendo valer la garantía hipotecaria , habiéndose allegado la diligencia de secuestro practicada en el juzgado 2 de ejecución civil del circuito de barranquilla, y que fue remitida por dicho juzgado a este juzgado con el fin de que se de aplicación al artículo 468 del código general del proceso, y como también se encuentra en el expediente digitalizado el escrito en que el doctor RAFAEL ANDRES NAVARRO CRANE, asume el poder en el presente proceso, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante en su escrito y siendo que el error por parte de este juzgado se debió a que no se encontraban dichas piezas procesales cuando se fue hacer el estudio del expediente digitalizado, toda vez que secretaria no había hecho la integración de los mismos al expediente digital, se procederá a revocar el auto recurrido.

En consecuencia se tiene por embargado y secuestrado el bien de la carrera 53 # 74-63 apartamento 302, matricula inmobiliaria 040-56336, y en cuanto a la diligencia de secuestro practicada en el juzgado 2 de ejecución civil del circuito de barranquilla, y que fue remitida por dicho juzgado a este juzgado se da aplicación al artículo 468 del código general del proceso, teniendo efecto en este proceso. Por otra parte tal como se solicitó se ordena requerir al perito FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, para que tome nota de la situación y empiece hacer las consignaciones o depósitos judiciales a nombre de este juzgado, y rinda cuenta de su gestión de conformidad con el artículo 51 del C.G.P.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Se le reconoce personería para actuar al doctor RAFAEL ANDRES NAVARRO CRANE.
Se revoca el auto de fecha abril 8 de 2022, conforme a las razones anotadas.

Con respecto a la diligencia de secuestro practicada en el juzgado 2 de ejecución civil del circuito de barranquilla, y que fue remitida por dicho juzgado a este juzgado se da aplicación al artículo 468 del código general del proceso, teniendo efecto en este proceso.

Por otra parte, se ordena requerir al perito FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, para que tome nota de la situación y empiece hacer las consignaciones o depósitos judiciales a nombre de este juzgado, y rinda cuenta de su gestión de conformidad con el artículo 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

Por anotación en estado N° 76

Notifico el auto anterior

Barranquill

a,

10 MAYO 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cb09d729b98382896554f9342205b0b7c12dd4198e76aab9c3b9a258e4fffc

Documento generado en 09/05/2022 08:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**